República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-83036968-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2026-37090618- -APN-SGASAD#TFN; COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver el expediente **EX-2026-37090618- -APN-SGASAD#TFN caratulado “COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2026-37090155-APN-SGASAD#TFN, la firma COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2026-283-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI, recaída en el expediente administrativo EX-2023-00462803- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de **USD 368.354,64** pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 133/2015 en relación a los P.E. N.º 16057EC01000250F, 16057EC01000551J, 16057EC01000710G, 16057EC01001002B, 16057EC01001347N, 16057EC01001466P, 16057EC01001540X y 16057EC01001577S. En lo sustancial, sostiene que los derechos de exportación abonados en el marco del Decreto 133/2015 resultan carentes de legalidad, en tanto fueron establecidos mediante un acto del Poder Ejecutivo sin sustento en una delegación legislativa válida y sin posterior convalidación por ley formal del Congreso de la Nación. Señala que ello importa una vulneración de principios esenciales en materia tributaria, así como de las bases del sistema republicano de gobierno. A partir de ello, invoca la existencia de un enriquecimiento sin causa en favor de la Administración y solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la norma, de conformidad con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Camaronera Patagónica”. En apoyo de su postura, cita diversa jurisprudencia. Por último, requiere la restitución de las sumas indebidamente percibidas, en dólares estadounidenses o en su equivalente en pesos al tipo de cambio oficial vigente al día anterior al pago, con más los intereses correspondientes. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita la revocación de la resolución recurrida, con imposición de

costas.

II.- En el **IF-2026-73263723-APN-DTD#JGM**, la representación fiscal responde al traslado del recurso, formulando la negativa genérica de rigor y realizando una breve exposición de los hechos. En primer término, sostiene que el cuestionamiento de la constitucionalidad del Decreto N.º 133/2015 debió plantearse ante la Justicia Federal mediante la correspondiente demanda contenciosa, y no ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que carece de competencia para pronunciarse sobre dicha materia conforme al artículo 1164 del Código Aduanero. Seguidamente, examina y desarrolla el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso 'Camaronera Patagónica S.A.', señalando que la interpretación de la recurrente es errónea, ya que no toma en cuenta un análisis integral de dicha sentencia ni el alcance que le otorgó el Máximo Tribunal. En este sentido, sostiene que el criterio establecido en 'Camaronera' no resulta aplicable al presente caso, dado que la Resolución 11/2002, objeto de aquel fallo, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.122 (27/07/2006), mientras que el Decreto 133/2015 fue emitido con posterioridad. Explica que, conforme a los artículos 17 y 24 de la Ley 26.122, dicho decreto mantiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, salvo que sea expresamente derogado o rechazado por el Congreso. En virtud de ello, sostiene que el decreto se mantiene vigente y que los derechos de exportación derivados del mismo son absolutamente legales. Asimismo, cita jurisprudencia que respalda la legitimidad de la delegación efectuada al Poder Ejecutivo, reconociendo la validez del artículo 755 del CA. Destaca, además, que dicho artículo ha sido incorporado al Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la Ley 26.939, ratificando la delegación impropia del Congreso al Poder Ejecutivo Nacional para la fijación y/o modificación de los derechos de exportación. En esa línea, hace propios y reproduce los fundamentos desarrollados por el Dr. Juan Manuel Soria en los autos caratulados "Transportadora de Gas del Sur S.A.", Expte. N.º 38.422-A. Subsidiariamente, impugna los montos reclamados y solicita que, en caso de admitirse la repetición, se aplique el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema en la causa “CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ Recurso Extraordinario”, disponiéndose la liquidación de intereses conforme a lo previsto en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- En lo que aquí interesa, las actuaciones EX-2023-00462803- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI incorporadas en el orden 37 (v. IF-2026-73142031-APN-DTD#JGM), se inician el 18/03/2023 con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación a los P.E. N.º 16057EC01000250F, 16057EC01000551J, 16057EC01000710G, 16057EC01001002B, 16057EC01001347N, 16057EC01001466P, 16057EC01001540X y 16057EC01001577S. La Sección Inspección Simultánea emite un informe técnico (v. IF-2025-04484748-ARCA-SITEDVOPSL#SDGOAI) en el que señala que, al momento de la oficialización de los P.E., se encontraba vigente el Decreto 133/15 de fecha 17/12/2015, que establece una alícuota del 27 % para la mercadería involucrada, la cual fue abonada conforme, por lo que recomienda no hacer lugar a la devolución solicitada. Por su parte, la Sección Económica y Financiera informa que la firma abonó los derechos de exportación correspondientes a la destinación en trato (IF-2026-00129738-ARCA-SAYFADSALO#SDGOAI). Posteriormente, se dicta la resolución recurrida en autos.

IV.- Sentado lo precedente, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las

consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero”.

V.- En virtud de lo señalado, debido a que cuando se oficializaron los **P.E. N° 16057EC01000250F, 16057EC01000551J, 16057EC01000710G, 16057EC01001002B, 16057EC01001347N, 16057EC01001466P, 16057EC01001540X y 16057EC01001577S** estaba en vigencia el Decreto 133/15 mediante el cual se dispuso fijar un derecho de exportación del 27% para la exportación a consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias detalladas en el Decreto, corresponde rechazar la pretensión de devolución de los derechos de exportación.

VI.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2026-283-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI, recaída en el expediente administrativo EX-2023-00462803- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación a los P.E. N° **16057EC01000250F, 16057EC01000551J, 16057EC01000710G, 16057EC01001002B, 16057EC01001347N, 16057EC01001466P, 16057EC01001540X y 16057EC01001577S**.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2026-283-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI, recaída en el expediente administrativo EX-2023-00462803- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación a los P.E. N° **16057EC01000250F, 16057EC01000551J, 16057EC01000710G, 16057EC01001002B, 16057EC01001347N, 16057EC01001466P, 16057EC01001540X y 16057EC01001577S**.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.26 15:44:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.27 13:30:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.27 15:49:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.27 15:49:23 -03:00